



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-349/2024

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final del acuerdo RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: JUAN DE JESUS ALVARADO SÁNCHEZ Y NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

COLABORÓ: GABRIELA ITZEL VILLASEÑOR AMEZCUA

Monterrey, Nuevo León, a 31 de mayo de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal Local que, esencialmente, **i)** declaró **improcedente** la acumulación solicitada por la actora, de 2 procedimientos especiales sancionadores en los que denunció a las autoridades municipales de Corregidora, Querétaro; **ii)** determinó que se **actualizó** la eficacia refleja de la cosa juzgada como consecuencia a lo resuelto en el juicio local ciudadano del cual derivó el procedimiento especial sancionador materia del presente asunto, en el cual se determinó la inexistencia de VPG respecto a las conductas denunciadas atribuidas al Presidente Municipal, Secretaria del Ayuntamiento, Director de Fiscalización y Secretaría de Finanzas, todos del referido municipio, consistentes en no contestar en breve término 25 escritos de petición presentados por la actora; **iii)** asimismo, determinó la **inexistencia** de VPG cometida en perjuicio de la impugnante con motivo del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa substanciado contra su hijo y su respectiva destitución; y, **iv)** dejó sin efectos las medidas cautelares ordenadas por el Instituto Local.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional considera que debe quedar firme** la sentencia del Tribunal Local **porque: a)** fue correcto no acumular los procedimientos sancionadores promovidos por la actora, al tratarse de controversias distintas, ya que, en uno, los hechos se relacionan con la negativa de recontractación de una persona que la auxiliaba en sus labores y de contratar 5 prestadores de servicios más y, en el procedimiento sancionador cuya

sentencia aquí se analiza, los hechos se originan con 25 escritos de petición presentados por la actora, relacionados, entre otras cuestiones, con contratos de prestación de servicios, de obra pública y concesión celebrados entre el referido ayuntamiento y terceros; **b)** el elemento de género en los hechos denunciados ya había sido materia de análisis en el juicio local del cual derivó el procedimiento sancionador que aquí se controvierte, en el cual ya fue resuelto y se determinó la inexistencia de VPG, por lo que fue correcto que se actualizó a eficacia refleja de la cosa juzgada, asimismo la resolución dictada en dicho expediente ya fue confirmada por esta Sala Monterrey en el juicio SM-JDC-265/2024, por lo que no podría ser estudiado nuevamente; **c)** contrario a lo sostenido por la impugnante, no se demostró que el hecho de iniciar un procedimiento administrativo en contra de su hijo, presuntamente por hostigamiento sexual, se haya realizado por su condición de ser mujer, lo anterior conforme a la metodología establecida para analizar los asuntos en los que se alegue VPG, que, como fase final, exige realizar un test para verificarlo, atendiendo a los elementos de la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral; y, **d)** al no haberse acreditado la infracción de VPG, el Tribunal Local no estaba obligado a dictar medidas de reparación, no obstante, en el sumario del cual se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada, ordenó, como medidas, en el sentido de que las autoridades municipales responsables dieran respuesta completa a sus oficios de petición, asimismo que se publicara la resolución en los estrados del ayuntamiento, lo cual ya fue materia de análisis de esta Sala Monterrey en el juicio SM-JDC-265/2024.

2

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	3
Antecedentes	3
Estudio de fondo	8
Apartado I. Materia de la controversia.....	8
Apartado II. Decisión	11
Apartado III. Desarrollo o justificación de la decisión	11
3.1 Procedimiento Ordinario Sancionador en Querétaro	11
3.2. Caso concreto	14
3.3 Valoración.....	14
Resuelve	21

Glosario

Actora/impugnante/inconforme /parte actora:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo.
IEEQ/Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Querétaro.
Ley Electoral Local/ley de la materia:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Sala Superior:	Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Querétaro/ Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
VP:	Violencia Política.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.



Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, derivado de lo ordenado por Sala Superior en el acuerdo dictado en expediente SUP-JDC-676/2024, al resolver la consulta competencial formulada por esta Sala Monterrey, a partir del acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que determinó el cambio del estado de Querétaro de la Segunda a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

En dicha consulta, atendiendo a que la presente impugnación se encuentra vinculada con hechos que han sido materia de conocimiento por parte del Tribunal Local y de esta Sala Monterrey, la Sala Superior concluyó que lo procedente era reencauzar el medio de impugnación presentado por la parte actora a este órgano jurisdiccional para que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que corresponda¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Preliminar. Datos y hechos contextuales de la controversia.

1. El 11 de junio de 2021, el **Instituto Local expidió**, a favor de la parte actora, la constancia de regidora electa por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, por el periodo de 2021-2024.

2. En distintas fechas de marzo, mayo, junio, septiembre octubre, noviembre y diciembre de 2022, así como enero y febrero de 2023, **la actora, presentó 25** peticiones, mediante las cuales solicitó a la Secretaría del Ayuntamiento diversa información relacionada con actividad de la administración de los recursos en el

¹ En efecto, la Sala Superior consideró: *Ahora, en el presente caso, la Sala Toluca plantea la consulta respecto de qué autoridad debe conocer la controversia teniendo en cuenta que la Sala Monterrey, podría tener un conocimiento previo derivado de una anterior cadena impugnativa.*

En esos términos, si ahora la parte actora impugna la resolución del Tribunal local por medio del cual desechó su demanda de recurso de revisión en el que combatía la admisión de pruebas de su contraria dentro del expediente del juicio de la ciudadanía local TEEQ-JLD-5/2023, es patente que la Sala Monterrey debe seguir conociendo de la secuela procesal hasta su total culminación.

Esto se explica en la medida que se garantiza que sea el mismo órgano jurisdiccional que previamente conoció de la controversia, quien también se ocupe de los posteriores medios de impugnación a fin de garantizar la concentración de los medios de impugnación en la misma sala.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que la competencia para conocer de este asunto se surte a favor de la Sala Monterrey.

² Véase el acuerdo de admisión emitido en el expediente en que se actúa.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

municipio de Corregidora, Querétaro, por estimar que era necesaria para el ejercicio de su cargo.

II. Juicio local TEEQ-JLD-5/2023 que dio origen al TEEQ.PES-2/2023, el cual es la materia de controversia del juicio que ahora se resuelve.

1. El 11 de abril de 2023⁴, ante la omisión de dar respuesta sus peticiones, la **actora promovió juicio ciudadano** local contra, entre otras cosas, la supuesta **omisión de dar correcto trámite y respuesta a diversas solicitudes de información y/o peticiones**, señalando como responsables a la Secretaría del Ayuntamiento, Director de Fiscalización y Secretaría de Finanzas, todos del ayuntamiento de Corregidora, Querétaro.

4

También demandó al Presidente Municipal por ser el responsable directo de la administración pública municipal y omitir *realizar una correcta vigilancia y cuidado del actuar de los funcionarios y servidores públicos subordinados jerárquicamente*, esto es, al no vigilar el cumplimiento de las disposiciones que rigen la materia, mucho menos dictar las indicaciones o medidas necesarias para que la titular de la Secretaría en comento cumpla, en tiempo y forma, con sus funciones⁵.

III. Procedimiento especial sancionador materia del presente medio de impugnación.

1. El 18 de mayo, en los autos del expediente TEEQ-JLD-5/2023, el Tribunal responsable dio vista a la actora con los oficios de respuesta que dieron las autoridades municipales responsables a sus escritos y, el 24 de mayo, la actora solicitó que se diera vista al Instituto Local para que iniciara un procedimiento especial sancionador contra las autoridades señaladas como responsables por lo que respecta a hechos presuntamente constitutivos de VPG.

2. En acuerdo de 29 de mayo, el Tribunal de Querétaro dio vista al Instituto Local para que iniciara el procedimiento especial sancionador⁶, el cual, previa substanciación, se remitió al Tribunal Local. El procedimiento se integró y registró bajo la clave **TEEQ-PES-2/2023**, y se turnó a la ponencia respectiva para que le

⁴ En adelante todas las fechas se refieren al año 2023, salvo precisión en contrario.

⁵ Lo que precisa en su escrito de demanda de origen que obra en el expediente SM-JDC-57/2023.

⁶ El cual fue registrado con la clave IEEQ/PES/003/2023-P.



diera el trámite y elaborara la propuesta de resolución que correspondiera conforme a Derecho.

3. El 7 de junio, la Dirección Ejecutiva del Instituto Local recibió el escrito de la actora en el que solicitó la acumulación del procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/003/2023-P al diverso IEEQ/PES/002/2023-P, respecto a lo cual dicha autoridad se reservó acordar su procedencia por no contar con facultades para proveer sobre ello, dejando a salvo su derecho para que su solicitud fuera atendida por el Tribunal Local.

IV. Primera impugnación federal de la sentencia del juicio local TEEQ-JLD-5/2023 [SM-JDC-193/2023 y SM-JE-95/2023, acumulado].

1. El 14 de diciembre, el **Tribunal Local resolvió** el juicio de la ciudadanía local⁷, determinó, por una parte, sobreseer la impugnación respecto a los oficios SAY/DAC/SAC/3003/2022 y SAY/DAC/SAC/6/2023; y por otra, que se obstaculizó el ejercicio del cargo que ostenta la impugnante y que se ejerció VP en su perjuicio, sin que esta se hubiera realizado por su calidad de mujer; ordenó a la Secretaria del Ayuntamiento cumplir con lo precisado en la propia resolución

2. Inconformes, el 18 de diciembre, la Secretaria del Ayuntamiento presentó un juicio electoral, radicado por esta Sala Monterrey como SM-JE-95/2023. Por su parte, el 19 de diciembre, la actora promovió un juicio de la ciudadanía federal, integrándose el expediente SM-JDC-193/2023.

4. Mediante acuerdos plenarios de fecha 29 de diciembre, dictados en los juicios SM-JE-95/2023 y SM-JDC-193/2023, esta Sala Monterrey realizó consulta competencial a Sala Superior sobre la autoridad jurisdiccional que debía conocer de las impugnaciones referidas. (SUP-JDC-772/2023 y SUP-JE-1522/2023).

En ese tenor, el 10 de enero del 2024, la Sala Superior dictó acuerdo en el que declara competente a esta Sala Monterrey para conocer y, en su caso, resolver los medios de impugnación antes mencionados.

⁷ TEEQ-JLD-5/2023.

5. El 9 de febrero de 2024, esta **Sala Monterrey determinó** modificar la resolución del juicio local de referencia en este apartado, al considerar, esencialmente, que: a) el Tribunal de Querétaro es competente para conocer el juicio promovido pues, la información que solicitan las personas integrantes del Cabildo, en ejercicio de sus funciones, incide en el desempeño del cargo y es tutelable en la vía electoral, e, b) indebidamente sobreseyó el juicio que presentó la actora pues, en el caso concreto, se trataba de una omisión, por lo que el plazo legal para controvertirla no vence en la medida en que subsiste la obligación cuyo incumplimiento se alega.

V. Segunda sentencia del juicio local TEEQ-JLD-5/2023 y su impugnación federal [SM-JDC-265/2024].

6

1. El 8 de abril de 2024, el **Tribunal Local**, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Monterrey en el juicio SM-JDC-193/2023 y acumulado, dictó sentencia en la que, esencialmente, **i)** sobreseyó, por inexistencia, el juicio respecto al acto consistente en la omisión de dar contestación a su escrito presentado el 22 de febrero de 2023 en el que solicitó documentación relacionada con el “Programa para Regularizar Predios a través de Subdivisiones y Fusiones en el Municipio de Corregidora, Querétaro”; **ii)** determinó que se obstaculizó el ejercicio de su cargo como regidora y se ejerció violencia política en su contra, sin que se haya generado por su calidad de ser mujer; y, **iii)** vinculó a la Secretaría del Ayuntamiento, Secretaría de Tesorería y al Director de Fiscalización, todos del referido municipio, para que dieran contestación a los planteamientos hechos por la actora en sus escritos número 43, 80, 82, 71, 93 y 97 y le proporcionaran toda la documentación relacionada con dichos escritos.

2. Inconforme, el 15 de abril de esta anualidad la actora promovió juicio ciudadano ante esta Sala Monterrey. El 22 siguiente, este órgano jurisdiccional formuló consulta competencial a Sala Superior para determinar a quien le correspondía para conocer del medio de impugnación.

3. En 29 de abril siguiente, la Sala Superior determinó que le corresponde a esta a la Sala Monterrey conocer del juicio de la ciudadanía federal, motivo por lo cual se remitió a esta autoridad, integrándose el expediente SM-JDC-265/2024.

4. El 23 de mayo siguiente, esta **Sala Monterrey dictó** sentencia en la cual **confirmó** la resolución del Tribunal de Querétaro porque: **a)** la omisión de dar



contestación a su escrito de 22 de febrero de 2023 era inexistente, ya que, a la fecha de presentación de la demanda, las autoridades municipales de Corregidora, Querétaro, ya habían emitido respuesta, la cual se notificó a la actora sin que manifestara su inconformidad; **b)** contrario a lo que planteó la impugnante, el Tribunal Local sí analizó las respuestas otorgadas por la autoridad municipal a las peticiones que formuló por escrito; **c)** fue correcto el análisis llevado a cabo por el Tribunal responsable respecto a que no se actualizó VPG porque, si bien las omisiones reclamadas en el juicio de origen, por sí mismas, obstruyeron el ejercicio del cargo público que ostenta la actora, no se advierte algún elemento objetivo a partir del cual se desprenda que los actos y omisiones por las que se obstaculizó a la actora el desempeño de su función atendieron a su condición de mujer; **d)** no tenía razón la actora respecto a que, se debieron dictar, como medidas de reparación, una disculpa pública, publicar la sentencia en un medio de comunicación de mayor circulación, ordenar el pago de una indemnización y entregar copia de la resolución a cada miembro del Ayuntamiento de referencia, porque no justificó la necesidad de medidas adicionales a las emitidas por la autoridad; y, **e)** la parte actora no controvertió debidamente las razones por las que se responsabilizó a la Secretaría del Ayuntamiento y no así al Presidente Municipal de Corregidora, por la obstaculización del ejercicio de su cargo.

7

VII. Resolución en el expediente TEEQ-PES-5/2023. Acto impugnado en esta instancia federal.

1. El 23 de abril de esta anualidad, previa remisión que el Instituto Local hizo del expediente que integra el procedimiento especial sancionador⁸, el **Tribunal Local emitió resolución** en el expediente **TEEQ-PES-2/2023**, en la cual, entre otras cosas, determinó, esencialmente, que era improcedente acumular un procedimiento especial sancionador diverso en el que la impugnante es parte y la inexistencia de la infracción de *VPG* en perjuicio de la actora. Dicha determinación constituye el acto reclamado en esta instancia federal.

2. Inconforme con esa decisión, el 30 de abril siguiente, la actora presentó medio de impugnación federal dirigido a Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el 10 de mayo dicha Sala formuló consulta competencial a Sala Superior, la cual en 15 de mayo de 2024 determinó que esta

⁸ IEEQ/PES/003/2023-P.

Sala Monterrey es competente para conocer del medio de impugnación. [SUP-JDC-579/2024].

Estudio de fondo

Apartado I. Materia de la controversia

8 **1.1. En la sentencia impugnada**, el Tribunal de Querétaro, **i)** declaró improcedente la acumulación solicitada por la actora de los 2 procedimientos especiales sancionadores en los que es denunciante; **ii)** determinó que se **actualizó** la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto a las conductas denunciadas, atribuidas al Presidente Municipal, Secretaria del Ayuntamiento, Director de Fiscalización y Secretaría de Finanzas, todos del ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, que se relacionaban con la presunta comisión de VPG, en consecuencia a lo ordenado en los diversos juicios locales substanciados ante el Tribunal Local; y, **iii)** finalmente, al no acreditarse los hechos materia de análisis, se declaró *inexistente* la infracción de VPG en perjuicio de la actora y, por lo tanto, dejó sin efectos las medidas cautelares ordenadas por el Instituto Local.

1.2. Pretensión y planteamientos. La parte actora pretende que esta Sala Monterrey revoque la sentencia del Tribunal de Querétaro, con base en los agravios siguientes:

- Fue incorrecto que el Tribunal de Querétaro no acumulara los dos procedimientos especiales sancionadores en los que es parte, porque en ambos las conductas denunciadas son omisiones atribuidas por las autoridades municipales de Corregidora, Querétaro, y fueron cometidas en un ambiente de VPG ejercida en contra de la actora de manera sistemática por lo cual al estar íntimamente relacionados debían acumularse.
- El Tribunal Local omitió realizar una protección reforzada a su derecho humano a una vida libre de violencia y juzgar con perspectiva de género, máxime que, en ningún momento acogió método alguno para detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que la discriminaron por su condición de género y fue incorrecto el estudio de VPG que realizó.



- Refiere que el Tribunal Local debió determinar que las autoridades municipales responsables cometieron VPG en su perjuicio porque, en su concepto, las negativas de entregarle la información solicitada en breve término, así como ocultársela y otorgarla de manera incompleta, encuadran en los supuestos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y son suficientes para demostrar la existencia de VPG.
- La actora alega que el Tribunal Local omitió señalar los antecedentes completos en la resolución, que las fojas del expediente no estaban foliadas consecutivamente al momento que realizó consultas y que hubo un retardo injustificado en la emisión de la sentencia.
- Alega que el Tribunal Local debió suplir la deficiencia de la queja en su favor.
- La impugnante expone que el Tribunal Local debió emitir una sanción en contra de las autoridades municipales responsables.

9

1.3. Cuestiones a resolver. A partir de lo considerado por la responsable y los planteamientos de la impugnante, determinar: **i)** ¿Si fue correcto que se determinara improcedente la acumulación de 2 procedimientos sancionadores promovidos por la actora? y **ii)** ¿Fue correcta la metodología utilizada por el Tribunal Local para determinar que no se acreditaba VPG, pero, si se acreditó VP?

Apartado II. Decisión

Esta **Sala Monterrey considera** que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal Local que, **i)** declaró **improcedente** la acumulación solicitada por la actora, de 2 procedimientos especiales sancionadores en los que denunció a las autoridades municipales de Corregidora, Querétaro; **ii)** determinó que se **actualizó** la eficacia refleja de la cosa juzgada como consecuencia a lo resuelto en el juicio local ciudadano del cual derivó el procedimiento especial sancionador materia del presente asunto, en el cual se determinó la inexistencia de VPG respecto a las conductas denunciadas atribuidas al Presidente Municipal, Secretaria del Ayuntamiento, Director de Fiscalización y Secretaría de Finanzas, todos del referido municipio, consistentes en no contestar en breve término 25 escritos de petición presentados por la actora; **iii)** asimismo, determinó la **inexistencia** de

VPG cometida en perjuicio de la impugnante con motivo del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa substanciado contra su hijo y su respectiva destitución; y, **iv)** dejó sin efectos las medidas cautelares ordenadas por el Instituto Local.

10

Lo anterior, **porque este órgano constitucional considera que debe quedar firme** la sentencia del Tribunal Local **porque:** **a)** fue correcto no acumular los procedimientos sancionadores promovidos por la actora, al tratarse de controversias distintas, ya que, en uno, los hechos se relacionan con la negativa de recontractación de una persona que la auxiliaba en sus labores y de contratar 5 prestadores de servicios más y, en el procedimiento sancionador cuya sentencia aquí se analiza, los hechos se originan con 25 escritos de petición presentados por la actora, relacionados, entre otras cuestiones, con contratos de prestación de servicios, de obra pública y concesión celebrados entre el referido ayuntamiento y terceros; **b)** el elemento de género en los hechos denunciados ya había sido materia de análisis en el juicio local del cual derivó el procedimiento sancionador que aquí se controvierte, en el cual ya fue resuelto y se determinó la inexistencia de VPG, por lo que fue correcto que se actualizó a eficacia refleja de la cosa juzgada, asimismo la resolución dictada en dicho expediente ya fue confirmada por esta Sala Monterrey en el juicio SM-JDC-265/2024, por lo que no podría ser estudiado nuevamente; **c)** contrario a lo sostenido por la impugnante, no se demostró que el hecho de iniciar un procedimiento administrativo en contra de su hijo, presuntamente por hostigamiento sexual, se haya realizado por su condición de ser mujer, lo anterior conforme a la metodología establecida para analizar los asuntos en los que se alegue VPG, que, como fase final, exige realizar un test para verificarlo, atendiendo a los elementos de la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral; y, **d)** al no haberse acreditado la infracción de VPG, el Tribunal Local no estaba obligado a dictar medidas de reparación, no obstante, en el sumario del cual se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada, ordenó, como medidas, en el sentido de que las autoridades municipales responsables dieran respuesta completa a sus oficios de petición, asimismo que se publicara la resolución en los estrados del ayuntamiento, lo cual ya fue materia de análisis de esta Sala Monterrey en el juicio SM-JDC-265/2024.



Apartado III. Decisión o justificación de la decisión

3.1. Procedimiento Ordinario Sancionador en Querétaro

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa (Artículos 16 y 20, apartado A, fracción III).

En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas en contra de hechos o conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, y que deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución⁹.

11

Lo anterior, porque de no considerarse así, **se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos**. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

La Ley Electoral Local establece que, durante los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEQ instruirá y el Tribunal de Querétaro resolverá el procedimiento especial y durante la sustanciación de este, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos podrá, en su caso, dictar las medidas cautelares. (Artículo 232)

La ley de la materia refiere que, cuando la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Local admita la denuncia, emplazará a la parte denunciante

⁹ De conformidad a lo establecido en la jurisprudencia 16/2011 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

y a la parte denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión (Artículos 243 y 244).

En el acuerdo que ordene el emplazamiento se le informará a la parte denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y, en la referida audiencia la parte denunciada responderá el emplazamiento, así como ofrecerá y aportará pruebas.

Ahora, cuando sea celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Local pondrá el expediente a la vista de las partes, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga (Artículo 249).

12

Una vez agotado el plazo mencionado en el párrafo anterior la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del referido instituto deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Local, así como un informe circunstanciado.

Dichas etapas, instadas a partir de la denuncia de los hechos considerados transgresores de las normas electorales, contienen determinados procedimientos que dotan de certeza y seguridad jurídica al proceso, a partir del principio de certeza de la ley y cuya trascendencia irá en función del impacto que tienen en el balance requerido entre la tutela del bien protegido a cargo del Estado como garante del interés público propio de la legalidad en materia electoral, y el ejercicio de los derechos conferidos constitucionalmente al sujeto denunciado y que en su conjunto han sido concebidos como el debido proceso.

De ahí que, como se ha señalado, los actos intraprocesales desarrollados en alguna de las etapas previas, por regla general, no serán definitivos hasta que, en función del resultado, se haga efectiva su incidencia en la decisión del procedimiento administrativo sancionador, como acto de determinación de la potestad punitiva.



Retomando sobre la secuencia del procedimiento, en términos del diseño legal previsto por el legislador queretano, semejante a casi la totalidad de legislaciones locales y la federal en materia del sancionador especial electoral, se prevé la intervención de la autoridad administrativa electoral como instructora y la etapa de resolución por parte de la autoridad jurisdiccional, que, para los efectos, desarrolla un acto de naturaleza materialmente administrativa.

Ante la autoridad instructora, el objeto del proceso se establece con la denuncia de hechos, la notificación al sujeto denunciado, el desahogo de las pruebas admitidas, la audiencia de alegatos y su posterior remisión a la autoridad resolutora.

Por su naturaleza, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, sin que dicha disposición excluya la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral pueda ordenar el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Es así, porque incorporación posterior de diversos hechos a los denunciados puede variar sustancialmente el sentido de la resolución, quizá en beneficio de la tutela del bien jurídico protegido, pero en detrimento del debido proceso.

Por tanto, en congruencia con las características señaladas del procedimiento especial sancionador, es posible definir que, a diferencia de los juicios resarcitorios, en los que la materia de la controversia se fija con la demanda y el acto de autoridad combatido, en el sancionador no se prevé la posibilidad de ampliar la materia del procedimiento, pues ello implicaría modificar no solo la secuencia de las etapas legalmente previstas, sino el margen de la imputación, para perfeccionar, a través de la conjunción de hechos, la posibilidad de cumplir los parámetros del ejercicio de tipicidad, lo que se traduce en una actuación irregular en perjuicio del sujeto sancionado.

Ahora, la **figura jurídica de la acumulación** establece que para resolver de manera expedita las denuncias interpuestas y con el objeto de determinar en una

sola sentencia sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación de las mismas, por litispendencia o conexidad o por existir vinculación de dos o más procedimientos donde existan varias denuncias en contra de una misma persona, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa (Artículo 221 de la ley de la materia¹⁰).

El marco normativo expuesto, a la luz de los principios del derecho administrativo sancionador, establece una secuencia lógica en la que se identifican en términos generales, las etapas que sustentan el proceso a través del cual se hace efectiva la potestad punitiva del Estado, finca la responsabilidad del denunciado.

3.2. Caso concreto

14 El **Tribunal Local** determinó que era improcedente acumular los procedimientos especiales sancionadores incoados por la actora, porque los actos denunciados en cada uno son distintos además de que, el Tribunal Local ya emitió resolución relativa al procedimiento sancionador que la actora pretendía que se acumulara toda vez que se agotaron todas sus etapas procesales; también determinó que se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto a las conductas atribuidas a las autoridades municipales responsables por su presunta comisión de VPMG, en contra de la actora por lo cual se dejaron sin efecto las medidas cautelares dictadas por el Instituto Local.

Ante esta **instancia federal** la impugnante combate la improcedencia de su ampliación de demanda y pretende que se estudie porque, desde su perspectiva, su escrito estaba *íntimamente relacionado* con el escrito primigenio.

3.3. Valoración

3.3.1. Esta **Sala Monterrey** considera que **no le asiste la razón** a la impugnante respecto a que, desde su perspectiva el Tribunal Local debió acumular los procedimientos sancionadores en los que la impugnante es denunciante. Lo incorrecto de su inconformidad deriva en que los hechos denunciados de los procedimientos sancionadores que pretendía que se acumularan se originaron

¹⁰ Artículo 221. Para resolver de manera expedita las denuncias interpuestas y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación de las mismas, por litispendencia o conexidad o por existir vinculación de dos o más procedimientos donde existan varias denuncias en contra de una misma persona, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.



derivados de las vistas que el Tribunal Local dio al Instituto Local en distintos juicios ciudadanos locales, en los que, en cada caso reclamó la omisión de dar respuesta a solicitudes, de diversos temas y materias, y, en distintas fechas.

Al respecto, el artículo 221 de la Ley Electoral Local establece la figura de la acumulación, como único mecanismo para resolver en una sola determinación, más de una denuncia¹¹.

La disposición en comento señala que, para resolver de manera expedita las denuncias interpuestas y con el objeto de determinar en una sola sentencia sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación de las mismas, por litispendencia o conexidad o por existir vinculación de dos o más procedimientos donde se analicen varias denuncias contra una misma persona, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

15

En el caso, fue **correcta la determinación del Tribunal Local** porque, ambos expedientes tuvieron su origen en distintos procedimientos especiales sancionadores ante el Instituto Local, en cuya substanciación se analizan conductas distintas, relacionadas con diversos escritos de petición presentados por la actora ante las autoridades municipales de Corregidora y, en su caso, las respectivas respuestas que emitieron las autoridades, tal como se advierte a continuación:

Expediente ante el Tribunal Local	Expediente ante el Instituto Local	Origen del procedimiento especial sancionador	Actos denunciados	Autoridades denunciadas
TEEQ-PES-5/2023	IEEQ/PES/002/2023-P	Derivó de la vista de 30 de mayo de 2023 que se dio al Instituto Local en el expediente TEEQ-JLD-38/2022 y acumulado por el escrito de	A) Omisión de dar contestación sus escritos con número de oficio 44 y 99. B) Los oficios SAY/DJ/10/2023, SAY/DJ/44/2023 y SAY/DJ/19/2023, en respuesta a sus escritos. C) Respuesta a su oficio de petición 94 relacionado	Presidente Municipal, Secretaria del Ayuntamiento, ambos del municipio de Corregidora, Querétaro.

¹¹ Artículo 221. Para resolver de manera expedita las denuncias interpuestas y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación de las mismas, por litispendencia o conexidad o por existir vinculación de dos o más procedimientos donde existan varias denuncias en contra de una misma persona, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa

		denuncia presentado por la actora el 6 de junio.	con su solicitud de la renovación de la relación contractual entre el municipio y una tercera persona que asiste a la actora y, de contratar a 5 prestadores de servicios para que le brinden asistencia.	
TEEQ-PES-2/2023 <u>(materia de impugnación en el presente asunto)</u>	IEEQ/PES/003/2023-P	Derivó de la vista de 29 de mayo de 2023 que se dio al Instituto Local en el expediente TEEQ-JLD-5/2023.	A) Omisión de dar contestación sus escritos con número de oficio 09, 12, 27, 32, 32, 42ª, 42B, 43, 64, 65, 70, 71, 72, 73, 77, 78, 80, 82, 88, 93, 96, 97, 98, 100. B) Las respectivas respuestas a sus oficios C) Los oficios SAY/DAC/SAC/3003/2023 y SAY/DAC/SAC/6/2023 en respuesta a sus escritos de 15 de diciembre de 2022. D) Existencia del procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en contra del hijo de la actora a través del cual fue destituido como servidor público en el municipio d referencia. E) Respuesta al oficio de petición 94 en el cual solicitó copia certificada de documentación relacionada con el convenio de concesión del servicio público de tratamiento de aguas residuales.	Presidente Municipal, Secretaria del Ayuntamiento, Director de Fiscalización y Secretaría de Tesorería y Finanzas, todos del municipio de Corregidora, Querétaro.

Como se advierte, contrario a lo que señala la actora, el hecho de no acumular los procedimientos sancionadores no inobserva el principio de continencia de la causa y de economía procesal ni tampoco se genera la posibilidad de



resoluciones incompletas o contradictorias porque, como se evidenció, aun cuando se alegaba una íntima vinculación entre los planteamientos, ya que en ambos se controvierten actos atribuidos a las autoridades municipales de Corregidora, Querétaro, y en ambos la actora reclama conductas u omisiones atribuidas a las autoridades municipales que considera configuran VPG, lo cierto es, que el origen de ambos procedimientos es distinto, las conductas denunciadas son diversas pues, además de ser escritos de petición fechados en distintos días, cuya materia de solicitud es distinta, aunado al hecho de que, en uno de los procedimientos se señaló a más autoridades como responsables a otras autoridades, por lo que fue conforme a derecho que cada uno siguiera su cauce procesal en diversos expedientes.

Por lo que, como se evidenció en líneas anteriores, ambos procedimientos tienen un origen distinto, referidos a actos y omisiones atribuidos en distintas circunstancias respecto a diferentes escritos de petición presentados por la actora ante autoridades municipales diversas en cada caso, de ahí la **ineficacia** de su inconformidad.

17

Lo anterior sin que pase desapercibido que el pasado 23 de mayo, esta Sala Regional confirmó la resolución del Tribunal Local emitida en el expediente TEEQ-PES-05/2023, en la cual dicha autoridad de igual forma determinó que era improcedente la acumulación de los procedimientos sancionadores a los que se hace referencia en esta impugnación.

3.3.3. En otro aspecto, en cuanto a que, el Tribunal de Querétaro no realizó una valoración y análisis de las conductas efectuadas bajo la teoría y metodología de VPG, como que no se analizó el asunto con perspectiva de género, que no se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, así como que fue incorrecto que se dejaran sin efectos las medidas cautelares dictadas por el Instituto Local, esta Sala Monterrey señala que los agravios resultan **ineficaces** porque si se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto del diverso TEEQ-JLD-5/2023 resuelto por el Tribunal Local, en cuya resolución se realizó un análisis pormenorizado de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, revisando el contexto en el cual se llevaron a cabo los actos y omisiones atribuidos a las autoridades municipales y, con base en eso, determinó que no se actualizaba que el Presidente Municipal, Secretaría del Ayuntamiento, Director de Fiscalización y Secretario de Tesorería y Finanzas de Corregidora, Querétaro,

hubieran cometido VPG por la omisión de dar contestación en breve término a sus 25 escritos de petición relacionados con diversos contratos de prestaciones de servicios, de obra pública y de concesión celebrados entre el municipio y terceros, de proporcionar documentación incompleta respecto a dichas peticiones, todo lo anterior en perjuicio de la denunciante; lo anterior en atención a que valoró todo el caudal probatorio existente en el expediente, concretamente, todos los oficios a través de los que las autoridades municipales dieron contestación a los escritos de petición de la actora, así como toda la documentación proporcionada, los escritos de alegatos de la actora y la documentación en alcance que en su momento hicieron llegar las autoridades municipales responsables.

18

Como se adelantó, esta **Sala Monterrey coincide** con lo resuelto por el Tribunal en el sentido de que se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada porque se actualizaron los siguientes elementos:

i) Existió un **proceso resuelto y ejecutoriado** en razón de lo resuelto el 8 de abril en el TEEQ-JLD-5/2023 y acumulado, sumario que, de hecho, dio origen al expediente cuya sentencia se analiza en la presente controversia.

ii) Existencia de otro **proceso** en trámite; en sí, el propio procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-2/2023 que aquí se controvierte.

iii) **Conexidad** entre los dos expedientes señalados en los incisos que anteceden pues, como ya se precisó en el apartado III) de los *Antecedentes* en la presente resolución, el juicio ciudadano al que se hace referencia, dio origen al procedimiento especial sancionador aquí controvertido, por lo que, en ambos, los sujetos y los hechos son los mismos.

iv) Las **autoridades denunciadas** en el procedimiento especial sancionador quedaron **obligadas** al cumplimiento de la ejecutoria del juicio ciudadano local, respecto de lo atinente a que no se acreditó VPG, pero sí VP, porque obstaculizaron el ejercicio de su cargo, sin que la afectación se generara por su condición de ser mujer.



v) En la **sentencia ejecutoriada** se sustentó un criterio **preciso**, claro e indubitable respecto a que se declaró la inexistencia de la VPG, hecha valer por la misma persona denunciante, contra los mismos hechos y omisiones.

Por lo anterior que se considera que **no le asiste la razón** a la actora.

3.3.4. Ahora, la actora alega que fue incorrecto que el Tribunal Local determinara la inexistencia de VPG en su contra respecto al hecho de que las autoridades municipales responsables iniciaron un procedimiento administrativo en contra de su hijo, por incurrir en hostigamiento sexual en perjuicio de la Directora de Fraccionamientos del multicitado municipio.

Al respecto, si bien las manifestaciones de la persona que afirma recibir un trato discriminatorio o desigual por su género, son fundamentales para que se acredite la VPG, también es cierto que, es necesario realizar un examen de tales argumentos y adminicularlos con los elementos de prueba que se aporten por las partes o aquellos que la autoridad investigadora se hubiese allegado a partir de diligencias, a fin de determinar, mediante una valoración conjunta y con perspectiva de género si, con base en el material probatorio, se acreditaban o no los hechos denunciados y, a partir de ello, determinar si la infracción constituye VPG.

En el caso, se advierte que tal como lo valoró el Tribunal Local, los hechos denunciados, atribuidos al hijo de la actora, no son susceptibles de análisis en materia electoral pues derivan de un procedimiento de responsabilidad administrativa substanciada ante las autoridades en la materia, para cuya tramitación la normativa aplicable prevé los mecanismos de defensa conducentes.

Asimismo, los hechos atribuidos al hijo de la actora no actualizan una infracción cometida contra la impugnante ante la inexistencia de elementos probatorios que permitan advertir que la denuncia interpuesta haya obstaculizado el ejercicio de su cargo o que la instauración de dicho procedimiento haya menoscabado el ejercicio de sus derechos político-electorales.

De ahí que esta Sala Monterrey considere que **no tiene razón** pues, el Tribunal Local, con base en el análisis que realizó, consideró que, los hechos denunciados

no constituían VPG, porque los argumentos expuestos por la actora, a la luz del caudal probatorio existente en autos y los hechos en que se sustentaba su pretensión, no implicaban barreras u obstáculos que la discriminaron por su condición de género.

20

3.3.5. Por otra parte, respecto a que fue incorrecto que se dejaran sin efecto las medidas cautelares dictadas por el Instituto Local y no se dictaran medidas de reparación, esta Sala Monterrey considera que son **ineficaces** sus planteamientos ya que al no haberse acreditado la infracción de VPG, el Tribunal Local no estaba obligado dictar medidas de reparación, no obstante lo anterior, es un hecho notorio que si ordenó medidas en el juicio ciudadano del cual derivó el asunto sancionador que aquí se analiza y del cual, como ya se dijo, se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada en el sentido de que, si bien no se acreditó la comisión de VPG si se acreditó que hubo obstaculización del ejercicio de su cargo como regidora, por tanto, en ese sumario ordenó como medidas de reparación que las autoridades municipales responsables dieran respuesta completa a sus oficios de petición, asimismo que se publicara la resolución en los estrados del ayuntamiento.

Todo lo anterior sin que tampoco pase desapercibido que el pasado 23 de mayo, esta Sala Monterrey también confirmó¹² la resolución del Tribunal Local en el expediente del cual se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada¹³ en la que se determinó la inexistencia de VPG atribuida a las autoridades municipales, lo cual se invoca como un hecho notorio, por lo que también son inatendibles sus planteamientos al ya haber sido confirmada por este órgano jurisdiccional tal resolución.

3.3.6. Finalmente, por lo que ve sus manifestaciones respecto a que la autoridad instructora no se pronunció respecto a todos los antecedentes de la controversia en la sentencia combatida, que hubo dilación en la emisión de la sentencia y que las páginas del expediente ante el Tribunal Local no están foliadas, son **ineficaces** e **inatendibles** sus planteamientos en virtud de lo siguiente.

Sus manifestaciones no constituyen razones por las que considera que se actualiza una vulneración a su derechos político-electorales, asimismo, respecto

¹² SM-JDC-265/2024.

¹³ TEEQ-LD-5/2023.



a la emisión tardía de emitir la sentencia, es inatendible pues, de los autos que integran el expediente local, se advierte que tanto la autoridad substanciadora (Instituto Local) como la autoridad resolutora (Tribunal Local) estuvieron realizando actuaciones en atención a las propias gestiones que la actora y las autoridades municipales formulaban en los autos, de ahí que la actividad procesal era continúa por lo que no se estaba en condiciones de emitir una resolución, asimismo, es inatendible su planteamiento pues, en todo caso, el Tribunal Local ya emitió una resolución.

En ese sentido, tales argumentos son igualmente **ineficaces** para revocar el acto impugnado pues, en realidad no constituyen agravios, sino que son expresiones que se limitan a exponer las reglas procesales que estima trasgredidas, sin explicar el modo en que se violentaron.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.